



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 83

Aprobado mediante Acta del 21 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Beatriz Eugenia Libreros González
Demandado	UGPP
Litisconsortes necesarios	Juan Pablo Rodríguez Libreros y Martha Ximena Quintana Gaona.
C. U. I.	76001310500920190003001
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 29 de marzo de 2023, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 14 de octubre de 2017, día siguiente al fallecimiento de su compañero permanente Julio César Rodríguez Piedrahita, al pago de las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que, a la fecha de presentación de la demanda, cuenta con 61 años, que convivió con el pensionado fallecido de manera continua, permanente e ininterrumpida por más de 32 años, desde el mes de abril de 1985 hasta el 13 de octubre de 2017, fecha del fallecimiento, que procrearon dos hijos de nombres

Gustavo Adolfo Rodríguez Libreros y Juan Pablo Rodríguez Libreros, ambos mayores de edad.

Relata que CAJANAL EICE, mediante Resolución No. 27269 de 1993, le reconoció al causante la pensión gracia de jubilación, la cual fue modificada a través de Resolución No.2599 de 1995 y reliquidada mediante las Resoluciones No.4011 de 2011, No. 1824 de 2003, No. 7692 de 2003 y No. 03471 de 2008.

Manifestó que con ocasión del fallecimiento del pensionado se presentó ella en calidad de compañera permanente y el joven Juan Pablo Rodríguez Libreros en calidad de hijo mayor de edad dependiente, a reclamar pensión de sobreviviente, siendo resuelta por la UGPP mediante Resolución RDP 011891 de 2018, entidad que reconoció la pensión de sobrevivientes al citado hijo en un 50%, a partir del 14 de octubre de 2017 y le negó el derecho, tras argumentar que se había presentado también la señora Martha Ximena Quintana Gaona en calidad de compañera permanente.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda y ordenó la integración en calidad de litis consorte necesario del joven Juan Pablo Rodríguez Libreros y de la señora Martha Ximena Quintana Gaona.

La UGPP indicó no constarle la convivencia entre la demandante y el señor Julio Cesar Rodríguez. Se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que la señora Beatriz Eugenia Libreros no demostró haber convivido con el causante en los 5 años anteriores al fallecimiento. Propuso como excepciones de mérito «*inexistencia del derecho reclamado*», «*buena fe de la entidad demandada*», «*prescripción*», «*improcedencia de condenar en costas*» y «*carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho*».

El litisconsorte necesario Juan Pablo Rodríguez Libreros, se notificó personalmente de la demanda, sin embargo, se le tuvo por no contestada la misma.

Por su parte, la integrada Martha Ximena Quintana Gaona, estuvo representada por curador ad-litem, quien dio contestación a la demanda

indicando no constarle la mayoría de los hechos, tampoco se opuso a las pretensiones y señaló atenerse a lo probado dentro de la demanda. Propuso como excepciones de fondo «*innominada o genérica*».

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 311 proferida el 8 de septiembre de 2021, declaró no probada las excepciones propuestas por la demandada, reconoció en favor de la demandante Beatriz Eugenia Libreros González la sustitución pensional a partir del 14 de octubre de 2017, en la suma de \$5.460.001, y liquidó el retroactivo hasta el 30 de septiembre de 2021, en cuantía de \$164.101.069; autorizó los descuentos en salud, absolvió a la demandada de condena en favor de la señora Martha Ximena Quintaba Gaona, condenó al acrecimiento del porcentaje de la mesada pensional a favor de la demandante, cuando desaparezcan el derecho pensional del joven Juan Pablo Rodríguez Libreros, y condenó en costas procesales.

Como fundamento de la decisión, la *a quo* señaló que con las pruebas testimoniales aportadas al proceso se demostró que la señora Beatriz Eugenia Libreros, convivió con el pensionado fallecido durante 35 años, hasta la fecha de fallecimiento de este último, sin que exista prueba que logre establecer que hubo convivencia simultánea con la señora Martha Ximena Quintaba Goana, pues la misma no contestó la demanda a pesar de haber sido integrada como litis.

Resaltó que el joven Juan Pablo Rodríguez Libreros, le fue reconocido administrativamente la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo dependiente, encontrándose demostrado dentro del plenario su incapacidad para laborar debido a sus estudios. Indicó que la UGPP debe acrecentar la mesada pensional a favor de la demandante una vez desaparezca el derecho pensional de él.

Frente a la excepción de prescripción refirió que no había lugar a declararla probada, por cuanto las acciones tendientes al reconocimiento del derecho se realizaron en el trienio establecido en la ley.

3. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandada UGPP, indicó que no se encontraba conforme con la sentencia de primera instancia, en razón a que la demandante

no cumplió con el requisito de convivencia establecido en la norma laboral, esto es, 5 años anteriores al fallecimiento del causante, pues, existe una controversia entre lo manifestado por los testimonios y lo absuelto en el interrogatorio de parte por la demandante, no quedando debidamente demostrado la convivencia requerida.

Asimismo, solicitó se revoque la decisión de primera instancia respecto a la condena en costas en razón a que, en el presente caso, la competencia para determinar la calidad de beneficiaria de la demandante y la vinculada en litis, se encuentra en cabeza del juez ordinario, por lo que no era conducente reconocer derecho alguno.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, pero además por el grado jurisdiccional de consulta, consagrado en el art. 69 del CPTSS, en lo restante, en tanto la sentencia fue desfavorable a la entidad de seguridad social demandada y a la litisconsorte necesaria señora Martha Ximena Quintaba Gaona.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada UGPP y la demandante presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la Juez de sustituir la pensión en favor de la demandante y de negarla a la litisconsorte

necesaria Martha Ximena Quintaba Gaona, así como de la condena en costas en contra de la UGPP, por haber salido vencido dentro del proceso.

7. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El magistrado ponente mediante proveído del 1° de febrero de 2023 decretó prueba consistente en oficiar a la UGPP para que remitiera la certificación del valor de la mesada sustituida por el fallecimiento del pensionado Julio César Rodríguez Piedrahita, documental que también se le solicitó a la parte actora en caso de contar con ella.

En efecto, la UGPP informó el 17 de febrero del presente año que, *“1. El señor JULIO CESAR RODRIGUEZ PÍEDRAHITA identificado con C.C. 6095354 devengó su última mesada pensional en el período 2017-09 retirado por muerte por un valor devengado de 5,460,003.68, descuentos 655,300.00, Neto pagado 4,804,703.68. 2. El señor JUAN PABLO RODRÍGUEZ LIBREROS, identificado con CC 1144101901 devengó su última mesada pensional en el período 2021-12 vencida por escolaridad, por un valor devengado de 3,092,439.96, descuentos 371,100.00, Neto pagado 2,721,339.96”*, y en tal virtud, se puso en conocimiento de la parte demandante y terceros integrantes del proceso.

8. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1 Pensión de sobrevivientes

La citada prestación se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

A la luz de la jurisprudencia de la CSJ, SCL, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, fenecido el señor Julio Cesar Rodríguez Piedrahita el 13 de octubre de

2017 (f.º14), la norma aplicable es el art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003.

Lo primero que debe indicar esta Sala es que no se encuentra en discusión la causación de la pensión de sobrevivientes, pues, mediante Resolución No. 27269 del 17 de junio de 1993, CAJANAL le reconoció la pensión gracia de jubilación al señor Julio Cesar Rodríguez Piedrahita efectiva a partir del 6 de agosto de 1992 (f.º63 a 69 Archivo 02), que fue modificada mediante Resolución No. 002599 de 1995 (f.º18 a 27), y reliquidada mediante actos administrativos No. 12824 de 2003 (f.º28 a 31), y No. 03471 del 8 de febrero de 2004 (f.º31 a 35).

Establecida la causación del derecho, corresponde a esta Sala verificar si la demandante es beneficiaria de la misma, en los términos que dispuso la juez, esto es, por ser la compañera y haber convivido con el pensionado fallecido por lo menos, durante los 5 años anteriores al deceso.

Al respecto, se procede a revisar la documental aportada al plenario por la demandante, encontrando acta de declaración extra proceso rendida ante la Notaría Veintidós del Círculo de Cali, por la demandante el día 17 de noviembre de 2017 (fl.43 a 44. Archivo 01), donde manifestó textualmente:

[.] manifiesto bajo la gravedad del juramento que conviví union (sic) libre con el señor Julio Cesar Rodriguez (sic) Piedrahita (q.e.p.d) [...] desde abril de 1985 (es decir 32 años) compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida hasta el día de su fallecimiento ocurrido el día 13 de octubre de 2017, de cuya unión procreamos 2 hijos actualmente mayor de edad de nombre Gustavo Adolfo Rodriguez (sic) Libreros y Juan Pablo Rodriguez (sic) Libreros. Que mi señor esposo si dejó otros hijos, ya que antes de convivir conmigo tenía un hogar y al poco tiempo quedo (sic) viudo, no dejo (sic) hijos adoptivos, ni en proceso de adopción, ni reconocidos o por reconocer, ni tampoco dejó otros vínculos matrimoniales o patrimoniales pendientes por liquidar. Manifiesto que el señor Julio Cesar Rodriguez (sic) Piedrahita, con el fruto de su pensión era quien velaba por nuestro hogar proporcionando alimentación, vestuario, servicio médico etc. Manifiesto que nuestro hijo de 19 años actualmente se encuentra estudiando en la universidad y Julio Cesar era quien respondía por todos los gastos de su universidad.

Asimismo, obra dentro del plenario declaración extra proceso rendida por el señor Gregorio Salvador Villalba Anaya, ante la Notaría Quince del Círculo de Cali (fl.45), donde textualmente manifestó:

[...] manifiesto en mi calidad de testigo instrumental que conozco de vista, trato y comunicación desde hace aproximadamente veinte (20) años a la señora Beatriz Eugenia Libreros Gonzales [...] y conocí por igual numero de años al señor Julio Cesar Rodriguez (sic) Piedrahita (q.e.p.d) [...], me consta que los mencionados estuvieron conviviendo en union (sic) marital de hecho, desde el mes de abril del año 1984, por treinta y tres (33) años, compartiendo mesa, lecho y techo, de manera permanente e ininterrumpida hasta el día (sic) 13 de octubre del año 2017, fecha de fallecimiento del (sic) Julio Cesar Rodriguez (sic) Piedrahita (q.e.p.d) de la union (sic) procrearon dos (02) hijos de nombres Gustavo Adolfo y Juan Pablo Rodriguez (sic) Libreros, en la actualidad mayores de edad, ambos velaban por la manutencion (sic) y sostenimiento economico (sic) del hogar, proporcionaban todo lo necesario para subsistir como vivienda, alimentacion (sic), vestuario, salud, educacion (sic), gastos generales, etc.

A folio 47 a 48 del expediente digital (Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf), obra declaración extra proceso rendida ante la Notaría Veintidós del Círculo de Cali, el día 21 de diciembre de 2017 por la señora María Teresa Vélez Rodríguez, quien señaló:

[...] manifiesto bajo la gravedad del juramento que conozco de vista, trato y comunicación desde hace treinta (30) años a la señora Beatriz Eugenia Libreros Gonzalez [...] de quien nos consta que convivía en union (sic) libre desde hace treinta y dos (32) años, con mi tío de nombre Julio Cesar Rodriguez (sic) Piedrahita (q.e.p.d) [...], con quien compartió el mismo techo, lecho y mesa de manera continua e interrumpida, hasta que falleció el día 13 de octubre del año 2017, y de dicha unión procrearon dos (2) hijos de nombres Gustavo Adolfo y Juan Pablo Rodriguez (sic) Libreros, ambos mayores de edad, igualmente declaro que Julio Cesar Rodriguez (sic) Piedrahita era el que respondía por la manutención de su hogar en todo sentido, y por la subsistencia diaria como vivienda, salud, alimentación, etc.

Obra declaración extra proceso rendida por el señor Gustavo Adolfo Rodríguez Libreros, ante la Notaria 22 del Círculo de Cali, el día 22 de diciembre de 2017 (fl.382 a 383. Cuaderno juzgado. Archivo 36MediosMagneticos66Folio112.dpf), donde indicó:

[...] manifiesto bajo la gravedad del juramento que soy hijo biológico de la señora Beatriz Eugenia Libreros Gonzales [...] quien convivio (sic) en union (sic) libre durante treinta y dos (32) años con mi padre biológico de nombre Julio Cesar Rodriguez (sic) Piedrahita [...] quienes compartieron el mismo techo, lecho y mesa de manera permanente e interrumpida, hasta que falleció el 13 de octubre de 2017 y de cuya unión procrearon dos (02) hijos, mi persona Gustavo

Adolfo Rodriguez (sic) Libreros y Juan Pablo Rodriguez (sic) Libreros ambos mayores de edad. E igualmente declaro que nuestro padre Julio Cesar Rodriguez (sic) Piedrahita era quien respondía económicamente por el sostenimiento de nuestro hogar y por la subsistencia diaria como vivienda, alimentación, salud, etc.

Dentro de la documental aportada por la demandada, logra evidenciarse «formato de entrevistas a solicitantes» realizado a la señora Beatriz Eugenia Libreros Gonzales (fl.445 a 448. Cuaderno juzgado. Archivo 36MediosMagneticos66Folio112.dpf), quien relató:

Conoció a mi esposo Julio Cesar Rodriguez (sic) Piedrahita en 1979 en la Universidad Santiago de Cali haciendo fila para matricularnos, ahí empezo (sic) la amistad y luego empezamos un noviazgo, me conto (sic) q´(sic) era casado pero q´(sic) estaba separado de Lucia Perea (fallecida), despues (sic) de cinco años de noviazgo nos casamos en el juzgado en el mes de abril de 1984, pero resulta que el acta mi esposo nunca la registro y en el juzgado no aparecio (sic), despues (sic) en el mes de septiembre de 1989 nacio (sic) mi primer hijo Gustavo Adolfo Rodriguez (sic) Libreros, despues (sic) el 29 de abril de 1998, eramos (sic) una relacion (sic) normal con altibajos, en el 2007 tuvimos una pelea y nos separamos por espacio de seis meses, como se enfermo (sic) nuevamente de cancer (sic) de prostata (sic) tuvimos nuevamente q´(sic) operarlo, entonces volvimos, lo recibí (sic) en mi casa, cuando nacio (sic) mi hijo Gustavo Adolfo vivíamos en el barrio San Fernando, construimos el segundo piso en la casa de propiedad de mi papá, ubicada en la Calle 5 B4- No. 38-64 ahí (sic) vivimos hasta el 2009, pero por motivos de seguridad por ser Juez de la república me hicieron un atentado y nos toco (sic) irnos a vivir en un Conjunto cerrado con escoltas, primero nos fuimos a vivir al conjunto Ciudadela (inteligible) primera etapa (sic) luego por seguridad nos toco (sic) salir a la carrera de ahí (sic) irnos para el conjunto ciudadela pasoancho sector 3 y tenemos q´ (sic) mantener un perfil muy bajo por seguridad. Mi esposo julio Cesar era el responsable de todos los gastos de la casa y la educación de mis hijos con la actualidad mi hijo mayor ya es independiente y mi esposo le pagaba la universidad a mi hijo Juan Pablo, le pagaba medicina prepagada y suplía todas sus necesidades, cada año salíamos a pasear los cuatro en compañía de mi mamá, eran vacaciones familiares y todo lo pagaba él. El 13 de octubre de 2017, mi esposo Julio Cesar fallecio (sic) en un accidente de transito (sic) en el kilometro 30, sus exequias se realizaron en la funeraria INMEMORIAN y los gastos fúnebres (sic) fueron sufragados por mi hijo Gustavo Adolfo Rodriguez (sic), yo siempre acompañaba a mi esposo a cobrar la pensión, como mi esposo era bastante malgeniado y teníamos (sic) muchos conflictos el decidio (sic) en sacar un apartamento y cuando se enojaba se iba para allá (sic) y (inteligible) unos dos o tres días (sic) eso lo hicimos de motivo acuerdo, despues (sic) de varios meses de tener ese apartamento me comento (sic) q´(sic) había conseguido una inquilina para q (sic) le cuidara el apartamento, me dijo que se llamaba Jimena es más unos ocho días antes de fallecer me dijo q´ (sic) le iba a pedir a la inquilina q´(sic) le entregara la pieza, el día que falleció el iba para unas cabañas al Kilometro 30 disque fue con los amigos jubilados donde sucedió el percance, inclusive la persona que estaba con él vino hasta mi casa

a avisarme del percance acaecido y fue cuando nos enteramos de su fallecimiento a pesar de las diferencias yo era la que siempre lo acompañaba a hacer todas las diligencias, lo acompañaba donde el médico a todas sus citas medicas (sic). Despues (sic) de fallecido me di cuenta q' (sic) tenia (sic) una novia quien fue al velorio, todos los que fueron a acompañarnos nos daban el pesame (sic) a mi y a mis hijos, nadie sabia (sic) de esa relación. Mi esposo cumplía años el 6 de agosto y siempre se lo celebramos aqui (sic) en la casa, tambien (sic) celebramos juntos con los hijos, (mi) la navidad el (sic) era muy apegado a las tradiciones. Aclaro que la señora que se presento (sic) como novia el día del velorio no era Jimena inclusive, esa persona estuvo reclamando el vehiculo (sic) en la fiscalía del Darien donde se presento (sic) como conyuge (sic), pero no fue entregado, Jimena tambien (sic) fue al velorio pero ninguno de los acompañantes al velorio la conocian (sic), todos me preguntaban que quien era ella y (ella) yo les decia (sic) que era una inquilina de Julio Cesar tal y como el me lo había (sic) dicho, pueden dar testimonio de mi relacion (sic) con Julio Cesar el hijo mayor de Julio Cesar Rodriguez (sic) Perea, el hermano de Julio Cesar, William Rodriguez (sic) Piedrahita y un amigo de la familia Gregorio Salvador Amaya, a estos dos últimos les ofreci (sic) las pertenencias que quedaron guardadas de mi esposo, ademas (sic) puede declarar la maestra (...).

Anudado a lo anterior, agregó:

Su amigo intimo (sic) Carlos Julio Barrero y Maria (sic) Victoria Velez Sobrina de Julio César por lo anteriormente escrito me permito certificar la convivencia con Julio Cesar Rodriguez (sic) Piedrahita de manera continua e (inte) interrumpida, por mas (sic) de treinta y tres (33) años de esta relacion (sic) existen dos hijos mayores de edad el primero independiente y el menor actualmente estudiante de quinto semestre de derecho de la universidad Icesi por lo anterior me considero la unica (sic) persona con derecho a la pension (sic) de sobrevivientes de mi compañero ya que no existe una persona con mas (sic) derecho que yo.

Se aporta documento denominado «solicitud de trámite para el proceso pensional-1110-6095354», emitido por la UGPP, donde remiten la documentación e información necesaria para el trámite pensional, señalándose dentro del acápite denominado «antecedentes relevantes» lo siguiente:

[...] Con relación a la señora Beatriz Eugenia Libreros Gonzáles (solicitante No.2) se puede extraer de su entrevista que conoció al causante en 1979 en la Universidad Santiago de Cali haciendo fila para matricularse, así empezó su amistad, le comentó que era casado pero se estaba separando de Lucia Perea (fallecida), después de 5 años de noviazgo se casaron en el Juzgado en el mes de abril de 1984, pero el acta no fue registrada y en el juzgado no apareció. Relata de su relación con el causante procreó dos hijos: Gustavo Adolfo y Juan Pablo Rodríguez Libreros. En el 207 tuvieron una pelea y se separaron por espacio de seis meses, sin embargo, el causante se enfermó de cáncer de próstata y recibió en la casa. Que para el

año 2009, la solicitante sufrió un atentado por ser juez y se mudaron a un conjunto por razones de seguridad. Su esposo Julio Cesar era responsable de todos los gastos de la casa y de la educación de sus hijos en la actualidad el hijo mayor ya es independiente. Relata que el 13 de octubre de 2017 su esposo falleció en un accidente de tránsito en el Kilometro 30, sus exequias se realizaron en la funeraria INNMEMORAL y los gastos funerarios fueron sufragados por su hijo Gustavo Adolfo Rodríguez, que ella siempre lo acompañaba a cobrar la pensión y como su esposo era bastante malgeniado tenía muchos conflictos y ese decidió sacar un apartamento cuando se enojaba se iba para allá y se iba uno o dos o tres días, que fue de mutuo acuerdo. Después de varios meses de tener ese apartamento le comentó que había conseguido una inquilina para que le cuidara el apartamento. Tuvo conocimiento de la señora Ximena como 8 días antes del fallecimiento y la conoció el día del funeral. Aclara que la señora se presentó como novia el día del velorio no era Ximena, inclusive esa persona estuvo reclamando el vehículo en la Fiscalía de Dagua donde se presentó como cónyuge, pero no fue entregado. Ximena también fue al velorio, pero ninguno de los acompañantes al velorio la conocía.

También se allegó registro civil de nacimiento del joven Juan Pablo Rodríguez Libreros (fl.16) y Gustavo Adolfo Rodríguez Libreros (fl.17), hijos de la pareja nacidos en abril de 1998 y diciembre de 1989, respectivamente.

Ahora bien, frente al requisito de convivencia, una vez escuchado el medio magnético contentivo de la audiencia de primera instancia y escuchadas las declaraciones de parte, se obtuvo lo siguiente:

La señora Beatriz Eugenia Libreros González, dentro del interrogatorio de parte absuelto, indicó que conoció al señor Julio Cesar Rodríguez en el año 1976, cuando se encontraba haciendo fila para pagar la matrícula académica en la Universidad Santiago de Cali, fecha a partir de la cual inició la relación sentimental, manifestó que contrajo nupcias con el pensionado el día 18 de abril de 1985. A la pregunta realizada por la apoderada judicial de la demandada: «(min 0:27:49) ¿en algún momento el señor Julio Cesar salía de la ciudad o tenía algún desplazamiento fuera de la vivienda, a quedarse en otros lugares?», contestó: “bueno, él tenía un grupo de jubilados y mensualmente ellos salían a reconocer distintos municipios del departamento, que se iban para Manizales, que se iban para los termales, que se iban para Medellín un fin de semana o cuando había puente y a veces en semana por ejemplo, él era de un carácter fuerte y yo también y para nosotros no chocar cuando teníamos alguna discusión como es normal en toda relación, entonces él salía y se iba para la finca o para algún apartamento

que tuviera desocupado y se quedaba uno o dos días, ya cuando él se calmaba volvía, pero máximo dos días se iba para la finca y sin embargo me llamaba y me avisaba estoy en la finca o estoy en el apartamento», señaló que durante un tiempo convivió con el señor Julio Cesar y los hijos en el barrio San Fernando, pero con ocasión a un atentado sufrido se fueron a vivir en un Conjunto cerrado. Respecto a la señora Martha Jimena Quintana, refirió no conocerla y no tener conocimiento de alguna relación que haya podido sostener con el causante, en razón a que *«(min 0:38:59) Julio Cesar y yo siempre vivimos juntos, íbamos a mercar juntos, todo lo hacíamos juntos, ambos estábamos pensionados y, es más, el primer día hábil de cada mes, él me decía camine vamos a madrugar porque a las 8:00 tenemos que estar en el banco cobrando la pensión [...]».*

Por su parte, el señor Gustavo Adolfo Rodríguez Libreros, hijo de la demandante y del causante, manifestó que la pareja había contraído matrimonio en el año 1985, que no tuvo conocimiento que el señor Julio Cesar iniciara una relación con una persona distinta a la señora Beatriz Eugenia. Respecto a la integrada en litis Martha Jimena Quintana, señaló que era la persona encargada de realizar el aseo en los apartamentos de propiedad del señor Julio Cesar. Indicó que el pensionado tenía viviendas amobladas, las cuales la que se encontrara desocupada era utilizada cuando se generaba alguna discusión entre la pareja *«(min 1:13:37) a veces discutían, tenían su carácter bastante fuerte, el se iba allá y se quedaba algunos días o en la finca».* Que la pareja durante la relación nunca se separó, salvo cuando se le detectó una enfermedad cancerígena al señor Julio Cesar: *«(min 1:14:46) el cáncer, cuando era yo muy pequeño, mi papá eso le pegó muy duro, emocionalmente, que fue un tiempo, ya después nos dimos cuenta que era por el tema de cáncer de próstata, pero igual, no creo que haya sido más de un mes».*

A su vez, se escuchó el testimonio de la señora María Teresa Velez Rodríguez, quien indicó ser sobrina del señor Julio Cesar Rodríguez Piedrahita, y que por tal razón le consta de la convivencia entre el pensionado fallecido y la demandante desde el año 1985, que no tiene conocimiento que el señor Julio Cesar haya sostenido una relación diferente a la que tenía con la señora Beatriz Eugenia, así como tampoco que la pareja haya tenido alguna separación durante el tiempo de

convivencia, durando ésta hasta la fecha de fallecimiento del señor Julio Cesar.

Por último, el señor Gregorio Salvador Villalba Anaya, indicó conocer de la relación existente entre el señor Julio Cesar Rodríguez Piedrahita y la señora Beatriz Eugenia Libreros, desde el año 1998, en razón a que: « *(min 1:40:02) residía en la casa de la madre del señor Julio Cesar Rodríguez, era una casa grande, alquilaban aparta estudios, me alquilaron un aparta estudio y allí llegué yo a vivir*», que no tiene conocimiento de una relación diferente a la señora Beatriz Eugenia que haya sostenido el señor Julio Cesar.

Es propio advertir, que el acervo probatorio deja sin fundamento el argumento expuesto por la apoderada judicial de la parte demandada dentro del recurso de apelación, al señalar que la señora Beatriz Eugenia Libreros no es beneficiaria de la sustitución pensional causada por el señor Julio Cesar Rodríguez, porque del estudio integral de las pruebas se concluye que la convivencia quedó probada por la misma en calidad de compañera supérstite, y con los testimonios aportados por la parte demandante, al indicar que la convivencia entre la pareja inició desde el año 1985 hasta el óbito del causante, fecha de inicio de la relación la cual puede ser corroborada con el registro civil de nacimiento del hijo mayor de la pareja Gustavo Adolfo Rodríguez Libreros, el día 15 de diciembre de 1989 (fl.17), y del joven Juan Pablo Rodríguez Libreros el día 29 de abril de 1998 (fl.16), razón por la cual, sí es dable otorgar la pensión de sobrevivientes a la demandante, pues demostró que al momento del deceso del afiliado la relación marital de hecho se encontraba vigente y que existía un ánimo de estabilidad y continuidad de la misma, en tanto que había surgido desde varios años atrás, lo que resulta suficiente para confirmar la sentencia de primera instancia, en este aspecto.

Ahora bien, respecto a la litisconsorte necesaria señora Martha Ximena Quintaba Gaona, encuentra la Sala que se debe confirmar la decisión de instancia, dado que, además de comparecer al proceso por intermedio de curador ad litem, no logró acreditar la convivencia con el pensionado fallecido.

Ahora bien, en aras de establecer la fecha a partir de la cual deberá reconocerse la prestación, se procede a estudiar la excepción de prescripción y se encuentra que la fecha del deceso del causante fue el 13 de octubre de 2017 (fl.14), la reclamación administrativa fue presentada el 14 de enero de

2018 (fl.369 Archivo 36), siendo resuelto de manera negativa mediante Resolución No. RDO 011891 del 5 de abril de 2018 (fl.37 a 42), y la demanda se presentó el día 17 de enero de 2019 (fl.56) es decir que todas las actuaciones se realizaron dentro del trienio establecido en la ley, por ende, las mesadas pensionales no resultan afectadas por el fenómeno prescriptivo, de ahí que es procedente el reconocimiento desde la causación del derecho, es decir, el 13 de octubre de 2017, no obstante, como la juez la reconoció desde el día siguiente, sin que fuera objeto de reproche por la parte demandante, se confirmará la calenda determinada por la *a quo*.

El monto de la mesada pensional será equivalente al 50% de la mesada que disfrutaba el causante al momento del fallecimiento, esto es, \$2.730.002 -atendiendo la información que suministró la UGPP en esta instancia judicial- Así, el retroactivo causado a partir del 14 de octubre de 2017 hasta el día 30 de septiembre de 2021, arroja una suma ligeramente superior a la obtenida por la juez de primer grado -conforme al anexo 1-, de ahí que se confirmará esa condena.

Sin embargo, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1° de octubre de 2021 al 28 de febrero de 2023, debiendo precisar esta Corporación que, a partir del 1° de enero de 2022, se liquidan la sustitución pensional al 100%, en consideración a que la UGPP informó en esta instancia judicial que pagó el 50% al litisconsorte necesario por escolaridad hasta el 2021-12, por ende, la suma que se adeuda a la demandante equivale a \$118.603.403 -conforme al anexo 2-. El valor de la mesada a pagar a partir del 1° de marzo de 2023 equivale a la suma de \$7.389.530.

8.2. Costas procesales

Finalmente, con relación a esta condena que fue objeto de censura por la demandada, es necesario establecer que constituyen el conjunto de gastos en que incurren las partes extremas de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de un proceso judicial y que se conforman por las expensas y las agencias en derecho, según lo previsto en el artículo 361 del CGP.

El artículo 365 del CGP, en lo que interesa al recurso impetrado, establece que «*en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia (...) se condenará en costas procesales a la parte vencida en el proceso*».

De ello resulta lógico predicar, como regla general, que al finalizar el proceso el juez de la causa debe fulminar condena en costas a la parte vencida, no sólo porque su imposición nace del ejercicio propio del derecho, sino porque negar su reconocimiento implicaría que se gravara a la parte vencedora con los costos del trámite procesal, cuando la lógica indica que ese resarcimiento debe estar a cargo del vencido.

La Corte Constitucional mediante Sentencia CC C-157 del 21 de marzo de 2013, ha señalado que la condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, establece la corte:

Según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción o la existencia o no de la buena fe.

En conclusión, se condena al pago de costas procesales cuando la parte sale vencida dentro del proceso, situación que aconteció en el presente caso, al haber sido ordenado por la juez de instancia al fondo de pensiones a reconocer la pensión de sobrevivientes solicitada por la parte demandante, debiéndose de esta manera confirmar la decisión de la *a quo* respecto a la condena en costas procesales.

Costas en esta instancia, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV en contra de la UGPP, y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia n.º 311 del 8 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo pensional causado a partir del 1º de octubre de 2021 al 28 de febrero de 2023, que equivale a \$118.603.403. El valor de la mesada a pagar a partir del 1º de marzo de 2023 equivale a la suma de \$7.389.530, conforme se indicó en precedencia.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante, se incluye las agencias en derecho en 1 SMLMV.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Es posición de la mayoría que lo resuelto sea NOTIFICADO y PUBLICADO a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado Ponente
Salvamento parcial de voto

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:
[ORD 76001310500920190003001](http://ORD.76001310500920190003001)

Anexo 1

RETROACTIVO					
AÑO	REAJUSTE	MESADA	50%	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2017		\$ 5.460.003,68	\$ 2.730.001,84	3,567	\$9.737.007
2018	4,09%	\$ 5.683.318	\$ 2.841.658,92	14	\$39.783.225
2019	3,18%	\$ 5.864.047	\$ 2.932.023,67	14	\$41.048.331
2020	3,80%	\$ 6.086.881	\$ 3.043.440,57	14	\$42.608.168
2021	1,61%	\$ 6.184.880	\$ 3.092.439,96	10	\$30.924.400
					\$164.101.130

Anexo 2

ACTUALIZACIÓN					
AÑO	REAJUSTE	MESADA	50%	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2021	1,61%	\$ 6.184.880	\$ 3.092.439,96	4	\$12.369.760
			100%		
2022	5,62%	\$ 6.532.470		14	\$91.454.582
2023	13,12%	\$ 7.389.530		2	\$14.779.061
					\$118.603.403



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Beatriz Eugenia Libreros González
Demandado	UGPP
Litisconsortes necesarios	Juan Pablo Rodríguez Libreros y Martha Ximena Quintana Gaona.
C. U. I.	76001310500920190003001
Temas	Salvamento de voto parcial
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

Con el respeto debido hacia las decisiones de la Sala mayoritaria, me permito salvar el voto parcial a la sentencia de la referencia, solo en cuanto a la manera en que se está disponiendo la notificación de la sentencia escritural a las partes y demás intervinientes, toda vez, que este servidor se muestra acorde con las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en el fallo de tutela STP3384-2022, que considera que el medio idóneo y expedito para surtir el trámite indicado, es mediante la notificación por edicto, medio de notificación previsto en norma especial que se contempla en nuestro Régimen procesal laboral y de la seguridad social «literal D, del art.41 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2021».

En los anteriores términos de lo expuestos los motivos que me llevan a presentar Salvamento parcial de Voto.


ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
 Magistrado